



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2350/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2350/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitó versión pública de un expediente, así como de las documentales relacionadas.

Por la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Versión pública, expediente, pago de derechos, acreditación de personalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2350/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.23502025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula la resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425001621.

2. El once de julio, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando los oficios AGAM/DGAJG/CCS/0253/25 y AGAM/DGAJG/DVSVI/JUDCI/248/2025, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. Con fecha siete de julio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde manifestó lo siguiente:

*“Nombre del solicitante: ***** Folio de la solicitud de información: 092074425001621 Dependencia a la que se dirigió la solicitud: Alcaldía Gustavo A. Madero Fecha de la solicitud: 24 de junio de 2025 Fecha de la respuesta: 11 de julio de 2025 Asunto: Recurso de revisión por respuesta improcedente a la solicitud de información pública folio 092074425001621 Ciudad de México, a 7 de agosto de 2025. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX): Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el oficio número AGAM/DGAJG/DVSVI/JUDCI/248/2025, dentro del expediente identificado con el folio referido, al tenor de los siguientes: HECHOS 1. Con fecha 24 de junio del presente año, presenté una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando el expediente DVV/450/2020 en versión pública, con el fin de que se protegieran los datos personales de las personas involucradas. 2. El día 11 de julio de 2025, la dependencia referida emitió su respuesta mediante el oficio número AGAM/DGAJG/DVSVI/JUDCI/248/2025, negando el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que debía acreditar interés jurídico para obtenerla. 3. En esa misma respuesta, se me indicó que debía cubrir un pago por concepto de copias simples sin especificar cuántas fojas integran el expediente, impidiéndome conocer el monto real a pagar y limitando así el ejercicio pleno de mi derecho. 4. También solicité copia simple del oficio AGAM/DGAJG/DVV/1284/2023, relacionado con la*

solicitud, el cual me fue negado sin justificación legal ni clasificación expresa como información reservada o confidencial, constituyendo una negativa injustificada. AGRAVIOS 5. Me causa agravio la negativa de acceso a la información pública, ya que contraviene el artículo 6º constitucional, el cual garantiza el derecho de toda persona al acceso a la información sin necesidad de acreditar interés jurídico ni justificar el uso que se le dará. Asimismo, el artículo 194 de la Ley de Transparencia local establece que el derecho de acceso a la información no puede ser restringido indebidamente. 6. La Ley de Transparencia local, en su artículo 192, establece los principios que rigen este derecho: máxima publicidad, gratuidad y sencillez. Condicionar la entrega de la información a la acreditación de un interés jurídico vulnera estos principios fundamentales. 7. También me causa agravio que se haya requerido el pago por concepto de copias simples sin informarme cuántas fojas comprende el expediente ni el monto exacto a cubrir. Esta omisión vulnera el principio de certeza jurídica. El artículo 223 de la misma ley establece que las primeras 60 fojas en copias simples deben entregarse gratuitamente. Por tanto, la dependencia debió: (a) Entregar sin costo hasta 60 fojas; o bien, (b) informar el número total de fojas para que pudiera decidir, de manera informada, si cubrir el costo restante. 8. Finalmente, la negativa injustificada de entrega del oficio AGAM/DGAJG/DVV/1284/2023 vulnera el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de la CDMX. Adicionalmente, el artículo 7 de dicha Ley señala que no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o motivo alguno para solicitar información pública, salvo en lo relativo a datos personales. Este documento fue expresamente solicitado en versión pública, por lo que su negativa resulta ilegal y arbitraria. PETICIÓN - Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión. - Se re.”

4. El doce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cinco de septiembre, el Comisionado Ponente hizo constar el plazo otorgado tanto a la parte Recurrente como al Sujeto Obligado para presentar sus manifestaciones sin que lo hicieran.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de julio; por lo que, al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el siete de agosto, es decir al noveno día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior descontándose los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio, así como el 1 de agosto por considerarse inhábiles en términos del Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, así como de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia simple en versión pública del expediente DVV/450/20220, así como del oficio AGAM/DGAJG/DVV/1284/2023 y todo lo relacionado con dicho expediente.

b) Respuesta. La Alcaldía Gustavo A. Madero a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracción informó que se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, ya que el acceso al expediente requiere el pago de derechos por copias simples, además de la acreditación del interés jurídico en el asunto.

En relación con el oficio número AGAM/DGAJG/CCS/0204/2025, de fecha 26 de junio de 2025, mediante el cual solicita dar atención la oficio No. AGAM/SDEUTAIPPD/STAI/1917/2025, signado por el subdirector de Transparencia y acceso a la Información, mediante el cual remite la solicitud de información pública realizada por el C. Anónimo, con número de folio 092074425001621, generado por el sistema INFOMEX en la que solicita:

FOLIO Y NOMBRE DEL SOLICITANTE	TIPO DE DEMANDA
092074425001621	Solicito copia simple en versión pública del expediente DVV/450/20220, del oficio AGAM/DGAJG/DVV/1284/2023, así mismo todo lo relacionado con el expediente antes mencionado

En razón a lo anterior me permito informar que en relación a las atribuciones de esta Dirección de Vigilancia y Verificaciones se encuentra impedida para proporcionar la referida información, dado que tendría que realizar pago de derechos de copias simples a través de ventanilla, previa acreditación de interés jurídico en el asunto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. OLIVER AXEL VELÁZQUEZ ROMERO
JUD DE CALIFICADORA DE INFRACCIONES

T 0130

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se

privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se interpreta que el recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, pues se queja de que le negaron el acceso al expediente de su interés, exigiéndole acreditar interés jurídico y pagar por copias sin informarle cuántas fojas contenía el documento. Además de que le negaron el oficio y los documentos relacionados con el expediente sin justificación. Considera que estas acciones violan su derecho constitucional de acceso a la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la**

información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que el solicitante pidió a la Alcaldía Gustavo A. Madero acceso en versión pública al expediente DVV/450/2020 y al oficio AGAM/DGAJG/DVV/1284/2023 así como los documentos relacionados. En respuesta la Alcaldía respondió que no podía entregar la información sin que el solicitante acreditara interés jurídico y realizara el pago por copias simples.

Ante esta respuesta, el solicitante interpuso un recurso de revisión argumentando que se violó su derecho constitucional de acceso a la información, ya que no se requiere acreditar interés jurídico para obtener documentos públicos en versión pública. También señaló que no se justificó legalmente la negativa del oficio solicitado.

En el presente caso, es necesario analizar si la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero se ajustó a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicha ley, en sus artículos 7, 11, 13, 16 y 194, reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés jurídico, personalidad o motivo alguno, salvo en los casos que involucren datos personales. Asimismo, establece que el acceso debe garantizarse bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad y sencillez, lo que implica que los sujetos obligados deben facilitar el ejercicio de este derecho sin imponer requisitos adicionales no previstos legalmente.

En este contexto, la Alcaldía condicionó la entrega del expediente DVV/450/2020 a la acreditación de interés jurídico, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 13, que señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, salvo que esté clasificada como reservada o confidencial, lo cual no fue el caso. Además, el artículo 194 establece que cualquier negativa de acceso debe estar debidamente fundada y motivada, lo que tampoco ocurrió en la respuesta emitida. Esta actuación representa una restricción indebida al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la expedición de copias de los documentos que obran en el expediente de interés es un trámite que no es accesible en el ejercicio de acceso a la información pública, resulta necesario traer a la vista, la normatividad aplicable, es decir, los artículos 213 y 228 de la Ley de Transparencia y el Manual de Trámites y Servicios al público del Distrito Federal, número 1385, Tomo I:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TITULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

**MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO
FEDERAL, NÚMERO 1385, TOMO I**

PRIMERO.- *Se expide el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, el cual se publica de manera conjunta con el presente Acuerdo y forma parte del mismo.*

SEGUNDO.- *Los servidores públicos que intervengan en la atención de los trámites y solicitudes de servicios, no podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el presente Manual. La Contraloría General del Distrito Federal dispondrá lo necesario para vigilar el estricto cumplimiento de la presente disposición y, en su caso, para imponer las sanciones administrativas que correspondan.*

TERCERO.- Las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones que les correspondan para aplicar las disposiciones que en éste Manual se contienen, así como para mantenerlo permanentemente actualizado, en los plazos y términos que establecen las Reglas Generales para la Actualización del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, que como ANEXO 1 forman parte del mismo.

CUARTO.- La Contraloría General del Distrito Federal, dispondrá los mecanismos necesarios para que se difunda y conozca el contenido del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, en todas las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal, especialmente en las Ventanillas Únicas Delegacionales, Centros de Servicios y Atención Ciudadana y demás unidades de atención al público, así como entre los habitantes de la Ciudad de México, a fin de asegurar su debida aplicación y cumplimiento.

QUINTO.- La Contraloría General del Distrito Federal pondrá a disposición del público, de manera permanente, la versión electrónica del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, en la que se presente el Directorio actualizado de las oficinas, ventanillas y centros de atención al público, que, además de las direcciones y los teléfonos, incluya los correos electrónicos en los que los ciudadanos puedan solicitar la información y la orientación de los servidores públicos responsables.

Al respecto si bien, la normatividad citada establece la posibilidad de obtener copia simple o certificada de los documentos y procedimientos que se generen o

se encuentren en posesión de las autoridades, previa pago de derechos correspondientes, también es cierto que, como se señaló en párrafos precedentes, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben hacer entrega de documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, tal y como lo son los documentos que obran en el expediente mencionado en la solicitud.

En virtud de lo expuesto es que el Sujeto Obligado **debió privilegiar la entrega de la información solicitada por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, toda vez, que debió observar la obligación de entregar documentos generados en el ejercicio de sus atribuciones y hacer entrega de lo solicitado, de manera gratuita, privilegiando el ejercicio del acceso a la información tutelado por este Órgano Garante y que fue la vía que el particular eligió para acceder a la información. O bien, si fuese el caso, que el documento exceda las sesenta fojas, se debió solicitar el pago de derechos correspondiente, como lo establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”

Por otro lado, es dable presumir que los documentos que obran en el expediente mencionado en la solicitud pueden contener datos personales de particulares que podrían ser clasificados en la modalidad de confidencial. En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a

consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

Dado lo anterior, la Alcaldía deberá hacer entrega en versión pública, si fuese el caso que contiene datos personales susceptibles de ser clasificados de los documentos que obran en el expediente mencionado en la solicitud.

Asimismo, para el caso que los documentos contengan datos susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado deberá entregar versión pública del mismo, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Respecto al pago por concepto de copias simples, el artículo 223 de la ley dispone que las primeras 60 fojas deben entregarse de manera gratuita. Sin embargo, la Alcaldía omitió informar cuántas fojas integraban al expediente, el oficio solicitado y los documentos relacionados, impidiendo al solicitante conocer el monto a pagar y tomar una decisión informada para acceder a la documentación. Esta omisión vulnera el principio de certeza jurídica y constituye una barrera injustificada al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, se considera inválida la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que se procede a ordenarle a que proporcione la información solicitada a través del medio señalado, en versión pública. Para ello, deberá remitir el acta de su Comité de Transparencia que justifique la elaboración de dicha versión pública, conforme al artículo 169 de la ley de la materia. Asimismo, deberá informar al solicitante el volumen total de la información que integra el expediente, el oficio requerido y los documentos relacionados, y entregar gratuitamente las primeras 60 fojas. En caso de que el volumen total exceda dicho límite, la Alcaldía deberá fundar y motivar los costos de reproducción y las modalidades de entrega, conforme a lo establecido en los artículos 194 y 223 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Por todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá entregar al solicitante a través del medio señalado el expediente DVV/450/2020, el oficio AGAM/DGAJG/DVV/1284/2023 y los documentos relacionados, lo anterior deberá realizarse en versión pública, debiendo adjuntar el acta de su Comité de Transparencia que justifique su elaboración.

Además, deberá informar el volumen total de la información y entregar sin costo

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

las primeras 60 fojas. Si el contenido excede ese límite, deberá fundar y motivar los costos de reproducción de la información restante, señalando las modalidades de entrega disponibles.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar

su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.